



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17-001-31-18-001-2021-00035-00
Accionante: Santiago Sánchez Escobar
C.C. 16.078.225
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Providencia: Sentencia No. **033**

Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Santiago Sánchez Escobar, quien actúa en nombre propio, en contra del Ministerio de Educación Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Santiago Sánchez Escobar, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.078.225, quien actúa en nombre propio, puede ser notificado en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 401, de la ciudad de Manizales, Caldas; en el correo electrónico: santiagosaes@gmail.com.

Manifiesta el accionante que, entre los años 2018 y 2019 cursó maestría en “Dirección Estratégica con Especialidad en Tecnologías de la Información en una Universidad de Puerto Rico, motivo por el cual, el día 21 de octubre del año inmediatamente anterior solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título obtenido en el exterior, la cual le fue negada el día 05 de enero del año en curso mediante Resolución No. 000582.

Ante la respuesta de la entidad, el día 19 de enero del año 2.021 interpuso los correspondientes recursos de reposición y apelación, sin embargo, a la fecha, la entidad no ha resuelto los mismos, lo que ha mantenido en vilo sus expectativas, además, sus aspiraciones económicas no han aumentado, ya que, no ha podido anexar el referido título a su experiencia profesional; motivos por los cuales, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la libre escogencia de profesión y/u oficio, por lo que pretende que, en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a resolver los recursos que interpuso contra la Resolución No. 000582 de enero de 2021 o en su defecto, se ordene revocar la misma.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

A través de informe suscrito por su Representante Judicial, procedió a dar respuesta a la acción interpuesta en contra suya, quien de manera inicial ilustró al Despacho sobre el trámite que se adelanta para convalidar un título, conforme al procedimiento regulado en Resolución No. 010687 de 2.019, el cual, previa la radicación de la documentación en su portal WEB por parte del interesado, comienza con el análisis de dicha documentación y la generación de la habilitación para el pago del trámite.

De manera posterior, el Ministerio procede a emitir acto administrativo motivado, mediante el cual, convalida o no el título sometido a su análisis, decisión ante la cual, procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la educación y, el de apelación, ante la Dirección de Calidad de la Educación.

Sobre el caso particular, adujo que los recursos interpuestos por el accionante contra la resolución que negó la convalidación de su título se encuentra en la etapa de “Concepto de Convalidación”, el cual será emitido por la Sala de las Tecnologías de la Información de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la cual se reunirá el próximo día 26 de los cursantes mes y año, estamento que posee el conocimiento y experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

En consecuencia, ante la imposibilidad de su representada poder atender de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor Sánchez Escobar, solicitó al Despacho conceder un plazo suficiente para atender el mismo, a fin de poder incluir el concepto de la sala, el cual se constituye en un elemento esencial que, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior debe tener en cuenta para resolver la situación planteada.

3. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del seis (06) de abril de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho le corrió el traslado de rigor a la entidad accionada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Fotocopia de su cédula de ciudadanía.
- Diploma de la Universidad Internacional Iberoamericana que le confirió el título en “Maestría en Dirección Estratégica – Especialidad en Tecnologías de la Información”.
- Constancia de radicación de la solicitud de convalidación del anterior título ante el Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el radicado 2020EE211468.
- Resolución No. 000582 del día 05 de enero de 2.021 por medio de la cual se niega su solicitud de convalidación del título que le confirió la Universidad Iberoamericana.
- Copia del Recurso que denominó “REEPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION”, contra la Resolución No. 000582, en el cual solicitó tener como pruebas, las documentales aportadas, con acuse de recibido por parte de la entidad el día 19 de enero del año en curso.
- Pantallazo donde se informa el estado actual del trámite del recurso interpuesto.
- Copia de la tesis que presentó como trabajo de grado.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Documentación de su representante para acreditar su capacidad para obrar dentro de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **SANTIAGO SANCHEZ ESCOBAR**, al no haber dado curso al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 0000582 del día 05 de enero de 2.021, por medio de la cual negó su solicitud de convalidación del título académico que obtuvo en una universidad del exterior.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional¹ en su vasta jurisprudencia ha tratado ampliamente lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, entre las cuales el Despacho destaca los siguientes apartes:

“Del debido proceso en las actuaciones administrativas hace parte la sujeción de la administración a las reglas propias del trámite respectivo. Cuando la ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultado de la actuación viciada. Atañe a la jurisdicción Contencioso Administrativa, en principio, definir esa validez, si bien, de manera extraordinaria, cuando la decisión que adopten los jueces administrativos puede resultar apenas formal y teórica, es decir carente de idoneidad y aptitud para la efectiva protección de los derechos fundamentales, o en casos de perjuicio irremediable, cabe la acción de tutela en lo que respecta al imperio de los preceptos constitucionales para el caso concreto”.

¹ Sentencia T- 352 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Ahora, en Jurisprudencia² de más reciente data ha expresado lo siguiente:

“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

De lo anterior, claramente emerge que la Corte Constitucional de manera pacífica ha mantenido su línea, a través de la cual, ha definido el debido proceso como el cúmulo de procedimientos que la Administración debe atender y garantizar en el curso de sus actuaciones.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

² Corte Constitucional, Sentencia T – 533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015³, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

5. CONVALIDACION DE TITULOS DEL EXTRANJERO EN COLOMBIA

Sin perder de vista que la génesis del presente asunto se cierne en la solicitud de homologación del título académico que obtuvo en una universidad del exterior, el Juzgado destaca los siguientes apartes de la Sentencia T – 956 de 2.011⁴:

“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales. Es importante señalar que la convalidación de títulos no es una actividad de la administración pública discrecional sino reglada. En esa medida, si materialmente el programa cursado en el exterior se ajusta a los estándares de calidad y a los requisitos exigidos por el Estado colombiano, no podrá la administración negarse a la convalidación. Y por el contrario, si no cumple con estos patrones, no podrá aceptarse la respectiva solicitud”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Santiago Sánchez Escobar, el día 19 de enero del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución

⁴ Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

000582, a través de la cual, el Ministerio de Educación Nacional negó su solicitud de convalidación al título académico que obtuvo en una universidad extranjera, sin que hasta la fecha haya resuelto los mismos.

Por su parte, el Ministerio de Educación, manifestó estar dando trámite al referido recurso, para lo cual, requiere contar con concepto de convalidación, que será emitido por la Sala de las Tecnologías de la Información de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la cual se reunirá el próximo día 26 de los cursantes mes y año, por lo que solicitó al Despacho, fijar un término prudencial para atender de fondo el recurso del accionante.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR SANTIAGO SANCHEZ ESCOBAR.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, claro emerge para el Despacho que, el Ministerio de Educación se encuentra vulnerando el derecho Fundamental al Debido Proceso, pues como quedó demostrado, al señor Sánchez Escobar no se le ha resuelto el recurso de reposición que instauró desde el día 19 de enero de la presente anualidad, en contra de la Resolución No. 000582 de enero de 2021, pese a haber transcurrido más de quince días hábiles desde su presentación, lo que ha mantenido en vilo sus expectativas, respecto a si el título académico que obtuvo en una universidad del exterior es válido o no dentro del territorio nacional.

En ese orden de ideas, es necesario entrar a revisar el contenido de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual, se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, del cual se resalta el contenido de su Artículo 12:

.....

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

La norma claramente señala que los recursos deben ser presentados ante las referidas dependencias del Ministerio de Educación, quienes, en consecuencia, deben tramitar los mismos conforme a la normativa que regula la materia, destacándose que el término en que deben resolver no puede sobrepasar de quince (15) días hábiles, tal y como lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, así:

“Para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición”

⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien, en Concepto con radicación 2123 correspondiente al expediente 11001-03-06-000-2012-00084-00, expedido el día 29 de octubre de 2012. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

De lo anterior, se desprende que el Ministerio de Educación está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues claramente excedió los términos que los que cuenta para resolver.

Ahora bien, conforme a los argumentos del Ministerio demandado, referentes a la necesidad de contar con el concepto de convalidación de la Sala de las Tecnologías de la Información de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, lo que, toda luz se configura como una prueba de oficio decretada por la entidad para atender el fondo de su recurso, por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es claro en disponer:

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Sin embargo, se infiere de las pruebas allegadas al expediente que, el señor Sánchez Escobar no fue enterado del decreto de dicha prueba por parte del Ministerio, desconociendo así la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en sostener:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Corte Constitucional. Sentencia T – 010 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos)

En consecuencia, el Juzgado le ordenará al Ministerio de Educación Nacional que, dentro del término perentorio de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, proceda a resolver el recurso de Reposición que el señor Santiago Sánchez Escobar interpuso contra la Resolución No. 000582 del 05 de enero de 2.021, teniendo en consideración los alegatos del Ministerio de Educación, respecto a la necesidad de contar con el concepto Sala de las Tecnologías de la Información de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para resolver debidamente el recurso interpuesto por el aquí accionante, lo que permitirá revestir su actuación y al peticionario de suficientes garantías de raigambre constitucional, Sala que tendrá su próxima reunión el día 26 de abril del año en curso. Además, deberá, remitir dentro del término legal a la Dirección de Calidad para la Educación Superior, su expediente, a fin de tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación, tal y como lo solicitó en su memorial del día 19 de enero de 2.021.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

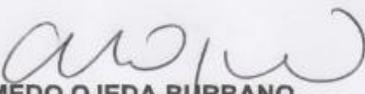
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **SANTIAGO SANCHEZ ESCOBAR**, al encontrar que están siendo vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, proceda a resolver el recurso de Reposición que el señor Santiago Sánchez Escobar interpuso contra la Resolución No. 000582 del 05 de enero de 2.021. Además, deberá, remitir dentro del término legal a la Dirección de Calidad para la Educación Superior, su expediente, a fin de tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00035
Sentencia No. 033

Accionante:

Santiago Sánchez Escobar
C.C. 16.078.225
santiagosaes@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Bogotá